EXPEDIENTE 24.500:

LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE REPARTO MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES

FRENTE AMPLIO

PREMISAS

FRENTE AMPLIO

#1
LAS PLATAFORMAS SON PARTE DE NUESTRA REALIDAD

A noviembre del 2022, un estudio de la Cámara de Comercio determinó que en Costa Rica habían más de 40 mil personas trabajando en plataformas digitales (30 mil como personas conductoras y 10 mil como repartidoras). ¡Y más de 1 millón de usuarios! (CCCR: 2022)

FRENTE AMPLIO

#2
HAY UNA ZONA GRIS EN NUESTRA LEGISLACIÓN

"El problema surge porque la normativa actual resulta insuficiente, y en muchos casos omisa, para regular estas nuevas modalidades de contratación. Por ejemplo, cuando los trabajadores prestan servicios que se gestionan a través de plataformas digitales (tipo Uber) se crea una anomia para determinar el tipo de relación laboral existente. Asimismo, la digitalización tiene un impacto directo en el proceso de trabajo, en la relación laboral, así como en la flexibilidad y ubicuidad del desarrollo del contrato." (Elizondo, 2006; Gutiérrez, 2016)." (citado en Estado de la Nación: 2019, pág. 112)

FRENTE AMPLIO

#3
SABEMOS QUE SE REQUIERE REGULACIÓN

En el estudio de la Cámara Comercio (2022), se descubrió que el 75% de la población encuestada y nueve de cada 10 personas conductoras encuestadas consideran que las plataformas digitales que facilitan la movilidad como Uber, DiDi o InDrive deben regularse. (CCCR: 2022)

FRENTE AMPLIO

AVANCES

FRENTE AMPLIO

JUZGADO NACIONAL

""Queda evidenciado el cumplimiento de los requisitos esenciales para determinar que nos encontramos ante una contratación laboral, pues el actor prestó un servicio de carácter personal, a cambio de una remuneración, sujeto a un fuerte régimen de supervisión, con clara evidencia de ajenidad.", dice el fallo." (Sentencia 2023-212)

FRENTE AMPLIO

JUZGADOS EN EL MUNDO

Holanda (2021): Hay relación laboral.

Reino Unido (2021): Los 'socios conductores' son trabajadores

FRENTE AMPLIO

PROPUESTA DE REFORMA

FRENTE AMPLIO

EXPEDIENTE 24.500

REFORMA AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.° 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943. LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE REPARTO MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 18 de la Ley N°2, de 27 de agosto de 1943, "Código de Trabajo", para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Contrato individual de trabajo, sea cual fuera su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma.

Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe.

La anterior presunción aplica también en los servicios de reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía, que una persona trabajadora realice en beneficio de otra persona, física o jurídica, que ejerce las facultades empresariales de organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita, de la gestión del servicio o de las condiciones de trabajo, mediante una plataforma digital.

Rige a partir de su publicación.

FRENTE AMPLIO

Sofía Guillén
DIPUTADA
SAN JOSÉ

Sofía Guillén
SofaGuillen3
Sofiaalejguillenperez

FRENTE AMPLIO